

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO NAVARRO GOMEZ Y JOSE GERMAN NAVARRO GOMEZ  
DEMANDADO: YOLANDA CARREÑO TORRES  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00128-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **19 de mayo de 2022**, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **2022-00128 00**

Los señores DAVID ERNESTO NAVARRO GOMEZ Y JOSE GERMAN NAVARRO GOMEZ —a través de apoderado judicial—, presentan demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MANDATO – PODER GENERAL en contra de YOLANDA CARREÑO TORRES.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Deberá aclarar la pretensión tercera en el sentido de indicar a qué perjuicios hace referencia, quienes son los terceros presuntamente perjudicados con la venta del local No. 5 que forma parte del Edificio Centro Colseguros Ltda. o Centro Comercial Colseguros Limitada y porque se les debe indemnizar, incluyendo la tasación de los mismos.
2. No se allegan las Escrituras Públicas No. 1647 de 20 de octubre de 2020 y No. 1646 del 22 de octubre de 2022.
3. Como quiera que se solicita el reconocimiento de perjuicios, deberá estimarlos bajo juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

4. Aclárese la pretensión cuarta en el sentido de indicar a que hace referencia cuando manifiesta “se encuentran en su poder, y son producto de los recaudos de los cánones de arrendamientos de locales de propiedad del señor NAVARRO URIBE y la venta de los locales 4 y 6 del Centro Comercial Colseguros de Bucaramanga”. En efecto, deberá indicar a cuanto asciende el valor de los cánones reclamados y el valor de la venta de los locales comerciales en mención, discriminado cada concepto.
5. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso:

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO NAVARRO GOMEZ Y JOSE GERMAN NAVARRO GOMEZ  
DEMANDADO: YOLANDA CARREÑO TORRES  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00128-00

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(…)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Valga precisar que a pesar de haberse solicitado como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-0136681, lo cierto es que, realizada la consulta en la pagina oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que el mencionado bien no es de propiedad de la demandada (PDF 003). Por lo anterior, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

6. Deberán allegarse debidamente escaneados los documentos visibles a folios 17, 19 y 27, los cuales resultan ilegibles. Igualmente, los documentos visibles a folios 24, 25, 42, 43 y 48 a 60, respecto de los cuales, no puede leerse la totalidad de la información en ellos contenida.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE MANDATO – PODER GENERAL, instaurada por DAVID ERNESTO NAVARRO GOMEZ Y JOSE GERMAN NAVARRO GOMEZ contra YOLANDA CARREÑO TORRES.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

**TERCERO. – RECONOCER** a la DRA. LUZ MARINA GALVIS BARRERA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.362 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 09 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7dcecc9b6a7c9ffe86fb424eca122c09deeb880d8803c45c5042176b3b13c4**

Documento generado en 08/06/2022 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**